



**Expedientes acumulados Tribunal Administrativo del Deporte números 262, 263 y 264/2017 bis.**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2017

Vistos los recursos interpuestos por D. XXX , Presidente de la Federación de Motociclismo de la XXX ; D. XXX , Presidente de la Federación XXX de Motociclismo y D. XXX , Presidente del XXX , todos ellos en su condición de miembros de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista de España (RFME) contra los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de la RFME de 4 de julio de 2017, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante escritos singulares de cada uno de los interesados, si bien de tenor literalmente casi idéntico, registrados ante este TAD los días 6 de julio (Exp. 262-2017) y 7 de julio (Exps. 262 y 264-2017), presentan ante este Tribunal reclamación individualizada contra los acuerdos de la Comisión Gestora de la que son miembros, y en particular contra los acuerdos votación y elección de nuevo Presidente de la Comisión Gestora, básicamente por no encontrarse dicha cuestión entre las contenidas en el Orden del Día de la reunión del 4 de julio, ni reunirse tampoco las condiciones necesarias para incorporar nuevos puntos en el mismo. En dicha sesión, dentro del punto del Orden del Día referido a Informe del Presidente se produjo la dimisión del anterior, y finalizadas las materias ordinarias a tratar se procedió a la elección del nuevo. A su juicio la elección vulneró los derechos de participación democrática que reconoce el artículo 12.2.c) de la Orden electoral

ECD/2764/2015 donde regula el procedimiento para la cobertura de la vacante ocasionada en la Presidencia de la Comisión Gestora (*“elección por y de entre quienes integren la Comisión Gestora”*), porque además de que se encontraban ausentes dos de ellos (Sres. XXX ) se incumplió la regla básica de que esta cuestión fuera conocida mediante su inclusión en el Orden del Día.

En los citados escritos solicitan que se declare la nulidad del acuerdo y la adopción, como medida cautelar, de la suspensión del mismo en tanto se resuelva el recurso. Sobre esta última solicitud resolvió denegando este Tribunal en su Resolución de 13 de julio de 2017.

**Segundo.-** Por medio de Providencia de 7 de julio de 2017 este Tribunal comunica a la RFME la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.-** Con fecha 3 de agosto de 2017 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Secretario General de la RFME y el Expediente debidamente foliado.

Conviene destacar del mismo que se pone en conocimiento de este Tribunal que el 26 de julio, en sesión extraordinaria, se celebró nueva reunión de la Comisión Gestora entre otros, punto nº2, para *Elección y votación Presidente de la Comisión Gestora*.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 3 de agosto de 2017 se les comunica a los recurrentes la posibilidad de que se ratifiquen en su pretensión o formulen las alegaciones que consideren oportunas en plazo de cinco días, y, para ello, se les acompaña el Informe remitido por la RFME, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. Los recurrentes hicieron uso de su derecho mediante escritos de idéntico tenor literal que hicieron llegar a este TAD los días 7, 8 y 9 de agosto de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en particular, artículo 23.d) relativo a las resoluciones adoptadas por las Comisiones Gestoras, y 23 e).

**Segundo.**- Los recurrentes se encuentran legitimados activamente para interponer recurso contra las resoluciones objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por las mismas, en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden electoral ECD/2764/2015.

Al recurso interpuesto por D. XXX se han acumulado, al amparo del artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, los de D. XXX y D. XXX por guardar identidad sustancial e íntima conexión.

**Tercero.**- En los escritos de recurso solicitan los recurrentes la declaración de nulidad del acuerdo adoptado el día 4 de julio de 2017 por la Comisión Gestora de la RFME mediante el cual se eligió nuevo Presidente de la Comisión Gestora, al entender que dicho acuerdo fue irregular porque la controvertida cuestión no figuraba entre los puntos del Orden del Día de la citada reunión.



Frente a esta decisión se alzaron los recurrentes mediante los presentes recursos de 6 y 7 de julio que no deben prosperar por la pérdida de objeto de los mismos toda vez que en sesión de 26 de julio fue convocada una sesión extraordinaria de la Comisión Gestora para la elección de nuevo Presidente, de manera que cabe entender subsanada la omisión y satisfecha en sede federativa la pretensión de los recurrentes de que se procediese a una convocatoria en la que figurase de forma expresa esta cuestión en orden a asegurar sus derechos de participación democrática.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Archivar, por pérdida sobrevenida de su objeto, los recursos interpuestos por D. XXX, D. XXX y D. XXX, en su condición de miembros de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista de España (RFME) contra el acuerdo de 4 de julio de 2017 de elección de Presidente de la Comisión Gestora de la RFME.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.